

Artículo 2°—Las tierras a que se refiere este Decreto se dedican a potrero y agricultura y se encuentran ubicadas en los distritos terceros Chomes; octavo Barranca, décimo Monteverde del cantón primero Puntarenas, distrito quinto San Jerónimo del cantón segundo Esparza, distrito primero Miramar segundo Unión, tercero San Isidro del cantón cuarto Montes de Oro, todos de la provincia de Puntarenas. Descritos en las Hojas Cartográficas confeccionadas por el Instituto Geográfico Nacional, Proyección Lamberth, escala uno cincuenta mil, cuyos nombres son Barranca tres mil doscientos cuarenta y cinco-I, San Lorenzo tres mil doscientos cuarenta y seis-I, Miramar tres mil doscientos cuarenta y seis-III, Chapernal tres mil doscientos cuarenta y seis-II, Juntas tres mil doscientos cuarenta y seis-IV, Tilarán tres mil doscientos veintisiete-III.

Artículo 3°—Las tierras a que se refieren el artículo Primero, de este Decreto tiene una cabida de sesenta mil hectáreas y sus linderos serán: norte, Zona Protectora Arenal-Monteverde; sur, Carretera Internacional; este, Río Barranca, Refugio Silvestre Peñas Blancas, Zona Protectora Montes de Oro, Reserva Biológica Alberto Manuel Brenes y oeste, Río Lagarto.

Artículo 4°—Se comisiona a la Presidencia Ejecutiva del Instituto de Desarrollo Agrario, a realizar los trámites necesarios para la ejecución de este Programa de Titulación

Artículo 5°—Queda facultado el Notario que designe el Instituto de Desarrollo Agrario, a suscribir la correspondiente escritura de traspaso a favor de la indicada Institución, así como para firmar las adicionales que fueran necesarias a fin de que las tierras incluidas en las disposiciones anteriores pasen a ser propiedad de dicho Instituto y queden debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 6°—Se autoriza al Catastro Nacional a interpretar los límites del área a que se refiere este Decreto; dotar al Instituto de Desarrollo Agrario de la información catastral existente y dar asesoramiento a este en la ejecución de la labor, asimismo a dar mantenimiento a la Información Catastral generada por el Proyecto.

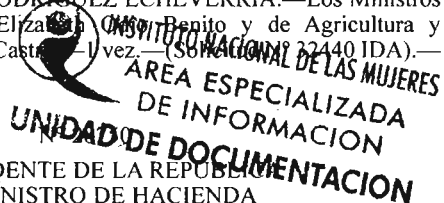
Artículo 7°—Los trasposos posteriores que el Instituto de Desarrollo Agrario realice a particulares de los inmuebles o parcelas que formen la Zona descrita en el artículo primero de este Decreto, quedarán sometidas a todas las condiciones, limitaciones y restricciones que determine la Junta Directiva de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° siete mil quinientos noventa y nueve.

Artículo 8°—Al segregarse las porciones adjudicadas de conformidad con el artículo N° dos de la Ley N° siete mil quinientos noventa y nueve, no será necesaria la descripción del resto que se reserve el Instituto de Desarrollo Agrario de la finca que se inscribirá conforme con lo descrito en el artículo primero de este Decreto.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de junio del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Ambiente y Energía, Elza Benito y de Agricultura y Ganadería, Esteban Brenes Castro.—1 vez.—(Solicitud N° 32440 IDA).—C-28500.—(42254).



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública, el artículo 1 de la Ley de Creación de la Autoridad Presupuestaria, N° 6821 y los artículos 3 y 13 de la Ley de Protección al Trabajador, N° 7983.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 7983 crea la Ley de Protección al Trabajador, que es de orden público e interés social, así como el marco para regular los fondos de capitalización laboral propiedad de todos los trabajadores, públicos y privados. Así mismo establece un régimen de Pensiones Complementarias.

2°—Que para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, el artículo 3 crea el Fondo de Capitalización Laboral, financiado con un aporte de un 3% calculado sobre el salario mensual del trabajador, durante el tiempo que se mantenga la relación laboral.

3°—Que para el Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que se crea, el artículo 13 inciso c), fija un aporte de los patronos de 1,5% mensual sobre los sueldos y salarios pagados.

4°—Que las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria, deberán cumplir con estas disposiciones, incluyendo en sus presupuestos del 2001, los aportes previstos en la citada ley.

5°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 28639-H publicado en la Gaceta 101 del 26 de mayo del 2000 y sus reformas, se establecen las Directrices Generales de Política Presupuestaria, que contienen el límite de gasto presupuestario y efectivo para el 2001, del cual es necesario excluir los montos a presupuestar correspondientes a los aportes patronales indicados en los Considerandos 1° y 2° de este Decreto, por disposición de la Ley. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Para las entidades públicas cubiertas por el ámbito de la Autoridad Presupuestaria se excluyen del límite del gasto presupuestario y efectivo para el año 2001, los aportes patronales previstos en la Ley de Protección al Trabajador.

Artículo 2°—Rige a partir del 1° de enero del año 2001.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de junio del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 35269 Hac.).—C-10300.—(43040).

N° 28751-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 7800.

Considerando:

1°—Que la Ley Orgánica N° 7800, faculta al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), para apoyar y estimular las acciones de organización, promoción y práctica individual y grupal del deporte y la recreación, realizadas por las entidades deportivas y recreativas gubernamentales y no gubernamentales.

2°—Que dicha Ley establece que el ICODER estimulará el desarrollo integral de todos los sectores de la población por medio del deporte y la recreación. Asimismo, deberá fomentar e incentivar el deporte en el ámbito nacional e internacional, razón por la cual, requiere incorporar recursos para los Juegos Deportivos Nacionales San José, el cual promueve y detecta el surgimiento de nuevos talentos deportivos.

3°—Que los Juegos Deportivos Nacionales constituyen una prioridad para el Gobierno de la República ya que exaltan los valores sociales y culturales de la ciudadanía costarricense mediante la actividad deportiva.

4°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en La Gaceta N° 161 del 15 de agosto de 1999 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2000, las cuales fueron debidamente emitidas por el Presidente de la República, estableciendo el límite presupuestario y de gasto efectivo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado Organismo Colegiado.

5°—Que en el Decreto Ejecutivo N° 28679-H, se fijó el nuevo límite de gasto al ICODER, por lo que se hace necesario modificarlo para el 2000. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el límite presupuestario y de gasto efectivo establecido para el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28679-H, fijándolo en \$1.106.6 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiún días del mes de junio del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 35267-C-5400).—(43041).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 775-P.—San José, 9 de junio del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1), artículo 139 de la Constitución Política,

ACUERDA:

Artículo 1°—En tanto dure la ausencia del licenciado Enrique Granados Moreno, Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, nombrar a la señora Patricia Carreras Jacob, Ministra a. i.

Artículo 2°—Rige a partir del 29 de junio y hasta el 2 de julio del 2000.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(Solicitud N° 34016).—C-1700.—(41404).

MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA Y SEGURIDA PUBLICA

N° 462-MSP.—San José, 23 de mayo del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO GOBERNACION Y POLICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Según resolución N° 698-2000 DAL-DIP, de la Dirección de Asuntos Legales, Departamento de Inspección Policial y DVSP-6651-2000, del 6 de abril del 2000 del despacho del viceministro de Seguridad Pública y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, inciso e), y 82 del Reglamento de Servicio de los Cuerpos Policiales Adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, 10, párrafo primero de la ley orgánica de esta cartera y 16 de su reglamento,